

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., primero de septiembre de dos mil veinte.

INCIDENTE DE DESACATO

INCIDENTE DE DESACATO DE **JAIME ALFREDO BURGOS DÍAZ** CONTRA **FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, RESPECTO A LA DECISIÓN ADOPTADA POR ESTE DESPACHO JUDICIAL EL 20 DE OCTUBRE DE 2019, confirmada por la SALA DE FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, mediante providencia de 24 DE ENERO DE 2020. **RAD. 2019-00848 00.**

Sería el caso entrar a resolver sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por el accionante **JAIME ALFREDO BURGOS DÍAZ**, en contra de la providencia proferida el 12 de agosto de 2020, sino fuera porque se advierte que contra dicha decisión no procede el recurso de alzada.

Al respecto, la Corte Constitucional en Sentencia C-243 de 1996 indicó lo siguiente:

*“Es por ello que la correcta interpretación y alcance del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, parcialmente demandado de inexequibilidad, no puede ser otro que el que se deduce de su tenor literal y del sentido natural y obvio de sus palabras: es decir, **consagra un trámite incidental especial, que concluye con un auto que nunca es susceptible del recurso de apelación, pero que si dicho auto es sancionatorio, debe ser objeto del grado de jurisdicción llamado consulta, cuyo objeto consiste en que el superior jerárquico revise si está correctamente, impuesta la sanción, pero que en sí mismo no se erige como un medio de impugnación.** Y ello es así por cuanto el trámite de la acción de tutela es un trámite especial, preferente y sumario que busca la protección inmediata de los derechos fundamentales, lo cual implica una especial relevancia del principio de celeridad”*(negrilla fuera de texto).

En ese mismo sentido, dicha Corporación en Sentencia SU-034 de 2018 recalcó que:

“Al momento de llevar a cabo el control abstracto de constitucionalidad sobre este precepto¹, este Tribunal se refirió a la situación jurídica allí regulada y **advirtió que se trataba de un trámite incidental especial –al cual no le resultaban aplicables las disposiciones adjetivas civiles sobre apelación de autos–, en el cual el grado jurisdiccional de consulta no se equiparaba a un medio de impugnación**, sino que estaba encaminado a la verificación por parte del superior funcional del funcionario de conocimiento que, en caso de haberse impuesto sanciones, las mismas estuvieran correctamente impuestas.

En ese sentido, **esta Corte ha recalcado que el auto que pone fin al incidente de desacato no es susceptible de apelación–recurso que en nuestro ordenamiento es numerus clausus–. Sin embargo, en caso de que la decisión consista en sancionar al conminado, forzosamente el superior funcional del juez evaluará en grado jurisdiccional de consulta la determinación adoptada por el a quo y, si no existe reparo alguno, aquella quedará en firme”**. (negrilla fuera de texto).

Teniendo en cuenta el anterior marco jurisprudencial, y advirtiendo en gracia de discusión, que no procede la remisión del expediente al Superior para que se surta el grado jurisdiccional de consulta al haberse declarado el cumplimiento del fallo de tutela por parte de la entidad accionada, el Despacho **RESUELVE:**

UNICO: RECHAZAR el recurso de apelación interpuesto por el señor **JAIME ALFREDO BURGOS DÍAZ**, por improcedente, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Notifíquese,

ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C. LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO No. , a la hora de las 8:00 a.m. 90 2 SEPTIEMBRE 2020 OSCAR EDUARDO OBANDO ORDOÑEZ Secretario

¹ Sentencia C-243 de 1996, M.P.: Vladimiro Naranjo Mesa

m.n.g.

Firmado Por:

ANDRES FERNANDO INSUASTY IBARRA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 019 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78966edf0d083feae0043126288b8bba84b097ff56d08afcf7c9b6ab04da9691**

Documento generado en 01/09/2020 04:31:39 p.m.